



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	HECTOR DE JESÚS GARCIA YEPES contra COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 20220051200
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que presentó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando el incremento pensional al que considera tiene derecho, mismo que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le han dado respuesta.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el tutelante solicitó se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo y reconozca y cancele el incremento pensional.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 09 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a Colpensiones, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, igualmente se realizó llamada en la cual se requirió al accionante para que aportara copia de la constancia de radicación de la petición incoada (anexos 004 y 007 del E.D.).

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, procedió a manifestar que dado a las manifestaciones realizadas por el accionante y una vez revisado el histórico de tramites del señor Héctor de Jesús García Yepes, no hay registro de trámite de solicitud de reconocimiento de incremento pensional, así como tampoco existe prueba que se haya asignado sticker por parte de Colpensiones que permita identificar la recepción de documentos y en consecuencia exista radicación de su solicitud, indicando además que COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Consecuentemente solicitó se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada por el accionante.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la

existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el señor Héctor De Jesús García Yepes y la señora Maria Jesús Gil, copia del registro civil de Nacimiento de Ana María García Álvarez, copia del documento de identidad de Ana María García Álvarez, Certificado estudiantil de Ana María García Álvarez, Copia de la resolución No. 004590 del 16 de abril de 2007 emitida por el Instituto De Seguros Sociales-ISS, declaración extra juicio, copia certificado de supervivencia de Maria Jesús Gil, copia certificado de supervivencia de Héctor De Jesús García Yepes, respuesta al derecho de petición emitida por Colpensiones.

2.4. Examen del caso concreto:

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad y las pruebas aportadas al plenario, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que se elaboró el 27 de julio de 2022 con radicado 2022_10277221 y de la cual tiene conocimiento el accionante, ya que fue él quien la aportó a esta acción constitucional y en la que se suministró la información requerida respecto al incremento pensional que está solicitando el señor Héctor De Jesús García Yepes , resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud de información por el requerida (páginas 03 y 04 del anexo 008 del E.D.)

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Señor (a)
HECTOR DE JESUS GARCIA YEPES
CARRERA 65 G # 25 - 54
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2022_10277221 del 26 de julio de 2022
Ciudadano: HECTOR DE JESUS GARCIA YEPES
Identificación: Cédula de ciudadanía 8343253
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Reconocer y pagar los incrementos por personas a cargo (...)", le confirmamos que, el reconocimiento de incrementos pensionales, aplica únicamente a aquellas personas cuya fecha de adquisición fue anterior al 1 de abril de 1994; en otras palabras, se reconoce a quienes cumplieron los requisitos para la pensión (edad y semanas requeridas), antes de dicha fecha.

Ahora, al revisar la prestación de pensión por vejez que le fue reconocida mediante acto administrativo SUB 4590, observamos que su fecha adquisición fue el 04/12/2006; por lo tanto, no es posible que obtenga el incremento.

¿Qué dice la normatividad?

- Ley 100 de 1993: Establece las condiciones sobre las prestaciones del Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, pero no incluye posibles incrementos por personas a cargo. Dicta nuevas reglas para el sistema pensional, entendiendo que, cada persona construye su pensión con los aportes que hace en su vida laboral.
- Circular Interna No. 01 de 2012 de Colpensiones: Indica que, el beneficio de las personas con derecho al régimen de transición, es únicamente poder pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión del régimen al cual se encontraban afiliados al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, sin abarcar otras prestaciones; es decir, tampoco incluye posibles incrementos.

Finalmente, si usted necesita que respondamos su petición a través de un acto administrativo, es necesario que se acerque a cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), para radicar una nueva solicitud, a través del Formato de Prestaciones Económicas.

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del señor Héctor De Jesús García Yepes, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, respondió la petición del accionante, dando una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela pretendida, en tanto no se advierte vulneración alguna a las prerrogativas fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de70157963cc5bd7c85b9e794329e885b13dabce3187cf88e109f5fb68bb9b**

Documento generado en 21/11/2022 10:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>